



**RESOLUCIÓN No. CSJCAR24-218**  
**22 de marzo de 2024**

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de traslado de un servidor de carrera”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS,**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 modificado por el Acuerdo no. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

1. El servidor judicial **WÍLMAR MONTOYA TANGARIFE**, identificado con la c. c. no. 75.067.152, en calidad de Escribiente de Juzgado Municipal en propiedad, en el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales, Caldas, pidió ser trasladado al mismo cargo en el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales, según petición que radicó el 05 de marzo de 2024.
2. Como sustento fáctico de su petición, el servidor judicial manifestó que cuenta con el derecho de carrera y existe vacancia definitiva al cargo como escribiente del Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales.
3. A la solicitud de traslado se adjuntaron los siguientes documentos:
  - Cédula de ciudadanía.
  - Formato de calificación integral de servicios del año 2017, 2018, 2021, 2022 y 2023.

**II. CONSIDERACIONES**

**A. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

¿Es viable emitir concepto favorable de traslado como **servidor de carrera**, al servidor judicial **WÍLMAR MONTOYA TANGARIFE**, en calidad de Escribiente de Juzgado Municipal, en el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales, Caldas; para el mismo cargo en el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales, Caldas?

Para absolver este interrogante, se procederá a efectuar el análisis respectivo, así:

**B. PREMISAS NORMATIVAS**

El traslado de servidores judiciales tiene su fundamento en los artículos 134-3 y 152-6 de la Ley 270 de 1996 – Modificados por el artículo 1 y 2 de la Ley 771 de 2002, disponiendo que:

*“[...] **ARTÍCULO 134. TRASLADO.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 771 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslados entre las dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.*

*[...]”*

*3. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá resolverse la petición antes de abrir la sede territorial para la escogencia de los concursantes. [...]”.*

*“[...] **ARTÍCULO 152. DERECHOS.** Además de los que le corresponden como servidor público, todo funcionario o empleado de la Rama Judicial tiene derecho, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias a:*

[...]

6. <Numeral modificado por el artículo 2 de la Ley 771 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:>  
Ser trasladado, a su solicitud, por cualquiera de las eventualidades consagradas en el artículo 134 de esta ley. [...]"

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo No. PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, compiló los reglamentos de traslado de los servidores judiciales, manteniendo 5 clases de traslados, clasificados de acuerdo con la causal invocada, así: por razones de seguridad, por razones de salud, por razones del servicio, recíprocos y **servidores de carrera**.

Con relación a los presupuestos necesarios para la emisión del concepto favorable de traslado **como servidor de carrera**, tenemos que se encuentran contenidos en el Capítulo IV, artículos décimo segundo y décimo tercero, los cuales señalan lo siguiente:

**"[...] ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Traslados de servidores de carrera. Los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.**

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Evaluación y concepto.** Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios **la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado [...]**. (Negritas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, el Título III del Acuerdo No. PCSJA17-10754 modificado por el Acuerdo no. PCSJA22-11956, consagra las disposiciones comunes para las solicitudes de traslados, así:

**"[...] Artículo 17: Término y Competencia para la solicitud de traslado: Los servidores judiciales en carrera, deberán presentar por escrito, las correspondientes solicitudes de traslado como servidor de carrera, salud y razones del servicio, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), salvo lo dispuesto en el artículo vigesimotercero del presente acuerdo que trata sobre la publicación de las vacantes en el mes de enero.**

[...]

**Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones** [...]"

Así entonces, de las normas comunes y de las disposiciones especiales fijadas para el traslado como servidor de carrera, emergen como presupuestos para la viabilidad de este los siguientes presupuestos:

- **Requisitos generales**

- a. Solicitud expresa del servidor judicial.
- b. Procede solo para los servidores judiciales inscritos en carrera judicial.
- c. Que la solicitud busque proveer un cargo que se encuentra en vacancia definitiva.
- d. Verificación de la evaluación de servicios satisfactoria.
- e. Que la petición verse sobre un cargo con funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.

- **Requisitos específicos para traslados de servidores de carrera**

- a. Que la petición de traslado se presente por escrito, dentro de los primeros **cinco (5) días hábiles de cada mes**, de conformidad con **las publicaciones** de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales,

según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

- b. Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.
- c. Última calificación de servicios en firme, sobre este tópico es necesario indicar que el requisito plasmado en los incisos primero de los artículos 18 y 19 del Acuerdo no. PCSJA17-10754 de 2017, de contar con una calificación igual o superior a 80 puntos, correspondiente al cargo y despacho del cual se solicita el traslado, resulta necesario citar el aparte pertinente de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 24 de abril de 2020, Consejero Ponente César Palomino Cortés, dentro del trámite del medio de control de nulidad, radicado nacional no. 11001-03-25-000-2015-01080-001 (4748-15), que declaró la nulidad de los citados apartes, razón por la cual, no es viable la exigencia del requisito de puntaje mínimo de la calificación de servicios, pero si debe aportarse última evaluación correspondiente al cargo y despacho del cual se solicita el traslado.

*“[...] En conclusión, se declarará la nulidad de los correspondientes apartes normativos contenidos en los Acuerdos PSAA10-6837 de 2010 y PCSJA17-10754 de 2017, como quiera que es evidente que al precisar la necesidad de un puntaje mínimo en la calificación servicios y de acompañar la solicitud con todos los documentos “en los términos requeridos”, el Consejo Superior de la Judicatura excedió los límites de su potestad reglamentaria, pues no le era jurídicamente permitido crear un supuesto de hecho como requisito para acceder al derecho de traslado ajeno de los parámetros definidos por el legislador en el Artículo 134 de la Ley 270 de 1996. [...]”*

### III. CASO CONCRETO

Procede esta Corporación a realizar el análisis del caso concreto, bajo los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 modificado por el Acuerdo no. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022 y la sentencia del Consejo de Estado No. 11001-03-25-000-2015-01080-00 del 24 de abril de 2020, es decir, los presupuestos para la viabilidad o no, del traslado solicitado por el servidor judicial WÍLMAR MONTOYA TANGARIFE, considerando que:

- **Requisitos generales**

- a. **Solicitud expresa del servidor judicial:**

Mediante escrito presentado vía correo electrónico el 5 de marzo de 2024, el servidor judicial expresó su interés de ser trasladado del Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales, Caldas, al Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales, Caldas, es decir, se encuentra acreditada la voluntad expresa de ser trasladado.

- b. **Procede solo para los servidores judiciales inscritos en carrera judicial:**

Para constatar el cumplimiento de este requisito, en el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, reposa copia de la Resolución no. 008 del 16 de marzo de 2017, por medio de la cual se nombró a WÍLMAR MONTOYA TANGARIFE, en el cargo de Escribiente Municipal en el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales, Caldas (desde el 31 de diciembre de 2023, se denomina Juzgado Décimo Penal Municipal de Conocimiento) y del acta de posesión del 30 de marzo de 2017 y Resolución de Escalafón ACT\_ESC17-173.

**c. Que el cargo para el cual se solicita el traslado se encuentre vacante en forma definitiva:**

En efecto, el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal del Juzgado Doce Penal Municipal con función de conocimiento de Manizales, Caldas, se encuentra vacante en forma definitiva, tal y como lo revela la publicación de la vacante en la página web de la Rama Judicial dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes de marzo de 2024, para que los interesados dentro del mismo término presentaran solicitud de traslado o los concursantes que hacen parte del registro de elegibles diligenciaran el correspondiente formato de opción de sede.

**d. Que el cargo para el cual se solicita el traslado tenga afinidad de funciones, la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos:**

Respecto a la exigencia que la petición debe versar sobre un cargo con funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, se encuentra que el cargo para el cual se solicita traslado, es el mismo cargo en que el servidor judicial tiene la propiedad, es decir Escribiente de Juzgado Municipal, por consiguiente cumple con esta exigencia, toda vez que los cargos (el de propiedad y el de traslado) son de la misma categoría Municipal, tienen las mismas funciones y para ellos se exigen los mismos requisitos.

- **Requisitos específicos para traslados de servidores de carrera**

**a. Oportunidad de la solicitud:**

La petición de traslado fue presentada por escrito el cinco (5) de marzo de 2024, correspondiente al tercer (3º) día hábil del mes en el que se realizó la publicación de la vacante en la página web de la Rama Judicial, es decir dentro del término legalmente establecido para ello.

**b. Especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad:**

En lo que respecta a la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad el empleado, se observa que de conformidad con el artículo décimo séptimo del Acuerdo No. PCSJA17-10754 de 2017 modificado por el Acuerdo no. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022, las solicitudes de traslado para los cargos de Escribiente y Citador, no están sujetos a la limitación de especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad el solicitante.

**c. Calificación de servicios**

Aunque no se requiere un puntaje mínimo, sí debe aportarse la última calificación de servicios en firme del cargo del cual se pretenda el traslado, documento que se evidencia dentro de los allegados con la solicitud y que corresponde al año 2023.

#### **IV. CONCLUSIÓN**

Revisados los requisitos establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 y en el Acuerdo no. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, modificado por el Acuerdo no. PCSJA12-11956 del 17 de junio de 2022, se concluye que **es viable** emitir concepto favorable de traslado **como servidor de carrera a WÍLMAR MONTOYA TANGARIFE**, identificado con la c. c. no. 75.067.152, en calidad de Escribiente de Juzgado Municipal, en el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales, Caldas, para el mismo cargo en el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales, Caldas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

V. RESUELVE

**ARTÍCULO 1°. EMITIR CONCEPTO FAVORABLE** de traslado a **WÍLMAR MONTOYA TANGARIFE** identificado con la c. c. 75.067.152, en calidad de Escribiente de Juzgado Municipal en propiedad del Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales, Caldas, para el mismo cargo en el Juzgado Doce Penal Municipal con función de conocimiento de Manizales, Caldas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

**ARTICULO 2°. NOTIFICAR** el presente concepto de manera personal al servidor judicial **WÍLMAR MONTOYA TANGARIFE**.

**ARTICULO 3°.** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación que deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, por escrito dirigido al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, conforme lo establece el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO 4°. COMUNICAR** la presente decisión a la Juez Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales, Caldas, para los fines pertinentes, informándole que la decisión sobre este traslado deberá ser adoptada mediante resolución y su negativa sólo puede motivarse en razones objetivas, en los términos señalados por la Corte Constitucional en Sentencia C-295 de 2002 y corroborado en la Sentencia T-488 de 2004, las cuales le compete al funcionario nominador evaluar.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Manizales, Caldas, a los veintidós (22) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



**FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO**  
Presidenta

**Constancia de notificación:**

|                                                                                                                                  |       |       |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|-------|
| He sido enterado del contenido de la Resolución <u>CSJCAR24-218 del 22 de marzo de 2024</u> , de la que he recibido un ejemplar. |       |       |
| <b>WÍLMAR MONTOYA TANGARIFE</b>                                                                                                  |       |       |
| Nombre                                                                                                                           | Firma | Fecha |

MP. BEAV / FEDB / JPTM